
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad **Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.**, persona jurídica debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 106013161, con domicilio y asiento social en la calle Eleuterio de León núm. 27, Villa Estela, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente Freddy Antonio Oviedo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060229-7, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la ordenanza núm. 404-2012, dictada el 18 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza número 1395-11 de fecha 30 de noviembre del 2011, relativa al expediente número 504-11-1317, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, mediante acto núm. 1185/2011 de fecha 20 de diciembre del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de generales que constan; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte (sic) la ordenanza apelado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado Pedro Castillo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., parte recurrente; y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición mediante ordenanza núm. 2379-11, de fecha 21 de octubre de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazo el recurso y confirmó el fallo recurrido mediante ordenanza núm. 404-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**A.** Aplicación de una ley inconstitucional particularmente la Ley 86-11. Violación al deber de los jueces de inaplicar una norma inconstitucional de una decisión de gobierno judicial y trasgresión del principio de supremacía constitucional; **B.** Violación al principio de irretroactividad de la Ley y con ello al principio de seguridad jurídica; **C.** Inobservancia de los criterios jurisprudenciales y los tratados internacionales; **D.** Validez del embargo trabado de cara a las normas que rigen la materia”.

Considerando, que, con relación a los puntos atacados en el memorial de casación la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del análisis de los documentos depositados se puede establecer que el embargo trabado en perjuicio de las entidades Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al Consejo Nacional de Control de Drogas, Comité Nacional de Lavado de Activos, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, se hizo en base a un título ejecutorio que lo permite, sin embargo, este derecho está limitado por la Ley 86-11, la cual es de aplicación inmediata por ser una ley procedimental, que goza de una presunción de regularidad y por lo tanto debe ser aplicada al momento de ponderar el levantamiento de las medidas que hayan sido trabadas con vocación ejecutoria; en tal sentido, el juez de los referimientos le basta verificar la existencia del embargo y de la ley que lo prohíbe para decretar su levantamiento, independientemente de que dicho embargo no presente irregularidades en su forma; que en definitiva en este caso, ante la existencia de la ley indicada la turbación causada con el embargo es ilícita y debe ser detenida de acuerdo a los artículos 110 de la ley 834 de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo el juez de primer grado”.

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega que tanto la sentencia de la Corte *a qua*, como la de la juez *a quo*, incumplen el principio de supremacía de la Constitución, el mandato de desaplicación de toda norma inconstitucional, el que ha estado presente en nuestra normativa sustantiva desde el nacimiento mismo de la República, y además ignora el bloque de constitucionalidad en el estado constitucional de derecho y la autoridad de las sentencias con carácter firme pasadas por el sistema de justicia, lo que implica la desobediencia a un acto de gobierno del propio Poder Judicial al cual pertenecen la misma corte y tribunal que han decidido en la forma errónea ya comentada; que, la Corte *a qua* ni el tribunal *a quo* han fiscalizado el cumplimiento del principio de la supremacía constitucional, pues las consecuencias de las sentencias constitucionales constituyen un despliegue de potestades que muestran una fisonomía propia, diferente a las sentencias de los procesos ordinarios, donde el alcance y la definición generan una relevancia singular.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Ley núm. 86-11, de los fondos públicos, establece de manera clara y precisa como es la forma en que se procede para la ejecución de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada en contra de las instituciones del Estado Dominicano, lo que no ha hecho la parte demandante, a lo mejor por desconocimiento; que uno de los principios esenciales de nuestro derecho público lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional y municipal; que los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedaran atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por la aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro.

Considerando, que es preciso indicar que el Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone lo siguiente: “*Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la decisión impugnada violenta el principio de Supremacía de la Constitución al aplicar una ley inconstitucional; que nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/15, estableció: “*La ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al*

Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se le asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorga a la sociedad., de manera efectiva, el servicio público que le corresponde. En consecuencia, quedando establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos toda vez que los mismos son elementos consecuentes, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado”; que, como se observa, el Tribunal Constitucional dominicano, en su calidad de último interprete de la Constitución, ha establecido la conformidad constitucional de la norma ahora impugnada; que, además se verifica que si bien el interés del legislador con la promulgación de la Ley núm. 86-11 es el de sustituir el embargo retentivo en estos casos, reconoce también el derecho del acreedor respecto de su acreencia al satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen decisiones condenatorias contra entidades públicas, protegiendo así el derecho a la tutela judicial efectiva; que, en consecuencia, al haber declarado el Tribunal Constitucional dominicano la referida ley conforme a la Constitución dominicana y sus decisiones constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, conforme el Art. 184 de la Constitución, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que, la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en esencia, que la decisión impugnada transgrede el principio de irretroactividad de la ley, puesto que si se confronta el Art. 3 de la Ley núm. 86-11 y utilizamos la regla de la interpretación del numeral 4 Art. 74 de la Constitución, se evidencia que Servicios y Construcciones de Espailat, S. A. adquirió el derecho cierto, líquido y exigible de embargar en el momento en el que el juez de amparo condenó en astreinte a la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Comité Nacional de Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados, ya que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mucho antes de la entrada en vigencia de la ley de indisponibilidad de fondos públicos.

Considerando, que, la parte recurrida sobre el preindicado medio alega en su memorial de defensa, en síntesis, que conforme al jurista Luis Mosset de Espanes los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedan atrapados en ella, aun cuando los haya generado una situación jurídica existente, por tanto no vulnera el principio de irretroactividad la aplicación del principio del efecto inmediato.

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la decisión impugnada viola el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, la seguridad jurídica, se precisa indicar que si bien nuestra Constitución consagra en el Art. 110 el principio de la irretroactividad de la ley, que dispone que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, no pudiendo en ningún caso alterar la seguridad jurídica, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado no violenta dicho principio ni afecta la seguridad jurídica, pues en la situación planteada, para la determinación del momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, no debe tomarse en cuenta en la especie la fecha en que adquirió autoridad de la cosa juzgada la decisión que funge como título del embargo practicado, sino a partir de la fecha en que fue trabado el embargo retentivo mismo, ya que el procedimiento de embargo es autónomo; que en este caso el embargo fue trabado el 21 de octubre de 2011, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, promulgada en fecha 13 de abril de 2011, ya que el procedimiento de embargo es autónomo; razones por las que procede desestimar el medio en cuestión por carecer de fundamento.

Considerando, que la parte recurrente alega en su tercer y cuarto medio, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, que las recurridas no han cumplido con lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil, que pone el *onus probandía* a cargo de la parte que se pretende liberar de responsabilidad; que, por su parte, la entidad Servicios y Construcciones de Espailat ha cumplido con su responsabilidad al demostrar, como se aprecia en la sentencia recurrida, la intervención activa de los documentos que sirvieron como base para la interposición de la medida conservatoria, de modo que sí cumplió con el Art. 1315 del Código Civil, como con los criterios antes aludidos para interponer el embargo retentivo y solicitar su validación, argumentos que fueron

confirmados por la Corte *a qua*.

Considerando, que, respecto de los alegatos precedentemente esbozados por la parte recurrente, esta Corte de Casación comprueba de la revisión de la decisión impugnada, que en la especie no puede deducirse inobservancia del Art. 1315 del Código Civil, el cual contiene el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, puesto que la Corte *a qua* ha sustentado su fallo en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final lo siguiente: *El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*; que, en la especie, la Corte *a qua* sustentó el levantamiento del embargo retentivo en base a la Ley núm. 86-11, que impide que los fondos públicos puedan ser retenidos como consecuencia de embargos retentivos u oposiciones de cualquier naturaleza, estableciendo un mecanismo distinto para cobrar tales acreencias, por lo que, no se requería de pruebas producidas por la partes, sino que bastaba con demostrar que lo planteado por el demandante encuadraba en el marco de la Ley núm. 86-11; que, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación y con ello el presente recurso.

Considerando, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 Código Procedimiento Civil; Art. 3 de la Ley núm. 86-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios y Construcciones Espaillat, S. A. contra la ordenanza civil núm. 404-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Servicios y Construcciones Espaillat, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Héctor R. Ferreira Herrera, Rafael Bolívar Gil Santana, James A. Rowland de la Cruz y el Licdo. Joan Manuel Disla Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.